



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual, según consta en el acta N°11

Proceso:	Impedimento.
Demandante:	Octavio Fidel Liñán Molina
Demandado:	Aurelio Molina Barros y Cesar Augusto Portela Brochero
Radicación:	44-001-22-14-000-2021-00074-00
Especialidad:	Ejecutivo Singular

**1. OBJETIVO:**

Ponderar la **legalidad** del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita– La Guajira.

**2. SINOPSIS:**

Mediante interlocutorio adiado tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), el operador judicial referido expresa su impedimento para aprehender este litigio con sustento en el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, señalando que el doctor Aurelio Molina Ramos, quien funge como la parte ejecutada al interior del proceso ejecutivo rad. 44-855-40-89-000-2021-00050-00, instauró en su contra queja disciplinaria, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira dispuso abrir en su contra investigación radicada en ese Despacho bajo el N° 44-001-11-02-000-2020-00088-00. PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO CONTRA EL DR. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA, arribando el expediente de marras a esta corporación para designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo que adujo.

**3. CONSIDERACIONES:**

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del

artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>1</sup>.

Pues bien, el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, regula como causal de impedimento: “(...) *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, **denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)***”, extracto normativo que consagra la razón invocada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita, ya que la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en su labor no debe estar resquebrajado.

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación un pasaje jurisprudencial explicativo de la causal: “(...) *Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 C.P.P. de 2000, art. 56-11 Ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales, precisando que, si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, **resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos***

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

***igualmente diferentes**, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si ese asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.*

*Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendido que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012) (...)²”.*

A su turno, el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal, explica: “(...)Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que **únicamente** puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso (...) o “después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación** (...)³”.

Realizada la anterior delimitación conceptual, no existen dudas frente a la configuración de la causal de impedimento alegada por el Dr. José Francisco Díaz Díaz, pues entre otras cosas, el proveído incorporado después de dictarse el auto de abdicación persuade sobre la **vinculación material** del funcionario judicial a la investigación disciplinaria que no tiene conexión a este proceso.

No obstante lo anterior, en esta instancia debe declararse infundada la causal alegada, por cuanto a través de Resolución 051 de 2021, la Sala Plena de esta Corporación resolvió “*confirmar el nombramiento del Dr.*

---

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 276.

*Ernesto Camilo Murgas Rosado, en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, mediante Resolución 049 del 27 de julio 2021*”; es decir, a la fecha de expedición de la presente decisión, desapareció la causal de impedimento que dio al traste con el pronunciamiento de marras, pues el Funcionario Judicial que alegó la situación fáctica en descripción ya no regenta como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR infundado** el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, según explica la motivación. Oficiese de conformidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente con rad. 44-855-40-89-000-2021-00050-00 al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada Ponente

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

Magistrado